

En San Miguel, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

**Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que en causa RIT 7976-2021 - RUC 2100595929-K, sustanciada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en Audiencia de Preparación de Juicio Oral, realizada el 29 de marzo 2022, se resolvió excluir toda la prueba del Ministerio Público, por haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, específicamente la garantía del debido proceso y el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En términos muy resumidos, los argumentos de la juez *a quo* para decretar la exclusión de la prueba del Ministerio Público pueden resumirse así:

Las policías excedieron las facultades que tienen para actuar sin orden previa, desde que, una vez recibida la denuncia por la víctima –quien señaló haber sido amenazada y apuntada con un arma de fuego-, la acompañaron desde su domicilio hasta la casa de la madre del imputado –cerca de dos horas después-, lugar en que sin autorización de ella procedieron a ingresar al domicilio, detener al imputado, registrar el lugar cerrado encontrando ahí municiones (cinco), además de las llaves del auto estacionado en la casa, que abrieron para encontrar una escopeta en el portamaletas.

La juez considera, además, para adoptar su decisión, la existencia de un video en que muestra a la propietaria del mismo, la madre del imputado, quien señala –una vez que los policías se encuentran dentro del inmueble, con el hijo detenido y con algunas especies ya incautadas- que ella no iba a firmar el acta de entrada y registro, quedando en evidencia –a juicio de la juez *a quo*- que comienza una conversación entre el policía y la madre para que firme el acta, cosa que efectivamente ella hace con posterioridad.

**SEGUNDO:** Que, en contra de esa resolución dedujo recurso de apelación el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo, don Robinson Arriagada Higuera, argumentando, en lo sustantivo, lo siguiente:

1.- Que, de los antecedentes que existen en la carpeta investigativa, aparece un Acta de Entrada y Registro firmada por la propietaria del inmueble –la madre del imputado- quien autorizó el ingreso al domicilio.

2.- Que la exhibición parcial e incompleta de un video por la defensa no permite dar con un análisis objetivo, puesto que en el propio video no aparece indicación de la fecha ni la hora de ocurrencia de los hechos ahí registrados.

3.- Que la defensa tiene derecho a alegar esta incidencia, pero en todo caso es un tema de fondo, pues ello tiene que ver con la valoración del video, ejercicio entregado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

4.- Que la resolución de la juez, finalmente, contradice la decisión de esta Corte, que en fallo de 14 de julio de 2021, declaró legal la detención del imputado.

Solicita, en definitiva, que se revoque la decisión de la juez *a quo*, y que en su lugar se ordene al Tribunal incluir los medios de prueba indicados en la acusación en el respectivo auto de apertura del juicio oral, como prueba del Ministerio Público;

**TERCERO:** Que intervinieron en estrados, por el recurso, la abogada asesora del Ministerio Público doña Alexandra Álamos Nanjari y, contra el recurso, el abogado defensor penal público don Mario Araya Flores.

La representante del Ministerio Público, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la audiencia respectiva y en el recurso de apelación presentado y, en el caso del defensor penal público, reiteró lo señalado por la defensora pública titular de la causa, y que corresponden, en parte, a los argumentos hechos suyos por la juez *a quo*;



**CUARTO:** Que para una adecuada comprensión de lo que esta Corte debe resolver, así como del alcance de lo que decida, conviene indicar los antecedentes del caso *sub lite*:

1.- Que, con fecha 26 de junio de 2021, en la 62ª Comisaría de San Bernardo, se inició un procedimiento policial que dio origen a la detención del imputado Ángel Solano Muñoz Paredes, por posesión y tenencia de armas y municiones.

2.- Que el procedimiento se inició cuando personal de Carabineros se encontraba realizando un patrullaje, momento en que recibieron un comunicado radial de CENCO, que informaba que en Pasaje Gerónimo de Alderete N° 736, comuna de San Bernardo se estaba verificando un hecho posiblemente constitutivo de violencia intrafamiliar.

3.- Que, en ese domicilio, los policías a cargo del procedimiento se entrevistaron con la denunciante Paloma Ruiz Ulloa, quien les relató que momentos antes el imputado Ángel Muñoz, discutió con ella y luego socó de un closet una escopeta con la cual la intimidó e intentó golpearla, para luego irse del lugar con la escopeta. La denunciante habría dicho dónde se ubicaría el imputado y señalado que la escopeta la llevaba en su vehículo.

4.- Que, con esos antecedentes, los policías concurren hasta el domicilio del imputado ubicado en calle Los Ciruelos N° 01145-A, departamento 21 de la comuna de San Bernardo, lugar al que habrían llegado cerca de dos horas después de los hechos.

5.- Que al llegar al domicilio, según lo expone la resolución apelada, los policías ingresaron al mismo, sin autorización de la propietaria o encargada, para registrarlo, obtener las llaves del vehículo y detener al imputado. Todo ello, quedó registrado en un video, en el que se ve a la dueña del inmueble negando su autorización y siendo persuadida para firmar el acta, una vez que las policías ya estaban adentro del lugar y una vez que ya se había registrado el domicilio.

6.- Que tampoco es discutido que existió el acta de entrada y registro firmado por la dueña de la propiedad, solo que ella habría sido suscrita –en concordancia con el video- una vez que la policía ya habría ingresado y registrado el domicilio y el vehículo.

7.- Que, en la acusación el Ministerio Público propuso la siguiente prueba:

**a.- Prueba Documental:** Oficio DGMN DECAE N° 6442/3833, de 2 de julio de 2021, suscrito por el general de Brigada Luis Rojas Edwards.

**b.- Prueba Testimonial:** Los testigos Lorenzo Carriel Martínez, Glisner Diaz Jara, Héctor Pinto Molina y Paloma Constanza Ruiz Ulloa.

**c.- Prueba Pericial:** El perito Christian Godoy Torres.

**d.- Prueba Material:** un Rifle marca Rubi Extra, serie 34402, calibre .22 LR, incautado mediante cadena de custodia 4602961; 5 cartuchos calibre .22 LR y 01 cartucho calibre .32 auto, incautados mediante cadena de custodia 4602963.

**e.- Otros Medios de Prueba:** Set fotográfico compuesto de 3 imágenes del informe pericial balístico N° 4904-2021; Set fotográfico compuesto por 21 imágenes de las especies incautadas y sitio del suceso.

8.- Que, como ya se señaló, la juez *a quo* en la audiencia de preparación de juicio oral decidió excluir toda la prueba presentada por el Ministerio Público;

**QUINTO:** Que esta Corte está llamada a decidir acerca de si constituye una inobservancia de garantías fundamentales el ingreso de la policía al domicilio de doña Alvara Paredes Flores, ubicado en pasaje Los Ciruelos N° 01145-A, departamento 21, San Bernardo, conforme fue determinado por la juez *a quo* y, de ser así, si procedía la exclusión de la prueba conforme al artículo 276 del Código Procesal Penal;

**SEXTO:** Que para la resolver la *questio iuris* del caso *sub iudicio* se requiere ponderar y analizar diversos principios y reglas procedimentales del



enjuiciamiento criminal, para determinar si, en el caso de marras, se puede apreciar, como lo consideró la *a quo*, una inobservancia de garantías constitucionales;

**SÉPTIMO:** Que, como cuestión previa que se debe considerar, cabe indicar que la detención del imputado Ángel Solano Muñoz Paredes fue declarada por esta Corte como ajustada a derecho, conforme lo dispone el artículo 130 del Código Procesal Penal, lo que no solo resulta inmutable en esta sede, sino que debe además tener alguna consecuencia jurídica, que conviene analizar.

En efecto, la declaración de legalidad lo que resuelve, en definitiva, es que el procedimiento policial mediante el cual se restringió el derecho a la libertad ambulatoria de una persona, a la cual se le imputa un delito, se ajustó al ordenamiento jurídico, de modo tal que los agentes policiales pueden legítimamente –y ello en cuanto normativamente, mas no en la praxis, constituye una excepción- conducir coactivamente a una persona ante un juez. a efectos de imputarle un delito, sin que sea necesario previamente pedirle una orden judicial.

La declaración de legalidad o ilegalidad de la detención puede tener alguna relación –o consecuencia- respecto de la evidencia o de lo antecedentes que se recaban junto a ella, pero esa relación más bien se expresa en la posibilidad de utilizarlos –considerarlos- al momento de tomar alguna decisión en el proceso, como podría ser la de decretar una medida cautelar. Así, entonces, surge la teoría de la inutilizabilidad de la prueba, que permite al juez no considerar –dejar de utilizar- por ejemplo alguna evidencia o antecedente al momento de apreciar la existencia de los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal, cuando a su juicio resulta evidente que los mismos serán excluidos del juicio oral, por haber sido obtenidos con inobservancia de garantías constitucionales.

Ahora bien, si la detención se declaró legal, ello no implica necesariamente que la prueba deba necesariamente ser utilizada o considerada para la determinación de ciertas actividades o decisiones judiciales, como podría ser la de decretar una medida cautelar, porque igualmente –y no obstante ser declarada legal la detención- podría considerarse que la obtención de la prueba –desacoplada de la detención- lo fue con una inobservancia de garantías constitucionales.

Por ello, y esto es lo relevante, la relación entre la legalidad de la detención –el hecho que se pueda decir que los agentes policiales detuvieron a una persona a la que se le imputaba un delito, sin una orden previa, de manera ajustada a derecho porque se daba una hipótesis de flagrancia- no constituye *per se* una relación directa con la legalidad también de la evidencia o de los antecedentes obtenidos en el proceso, más allá, desde luego, de los registros y exámenes que el Código permite en el contexto de una detención.

Por todo lo dicho, si bien la Corte en su oportunidad consideró legal la detención, ello no impide –con los límites precitados- que la prueba obtenida en el proceso –que no necesariamente está vinculada con la detención- pueda ser excluida de la fase de enjuiciamiento, al considerar que la misma se obtuvo con inobservancia de garantías constitucionales.

**OCTAVO:** Que conforme a lo ya dicho, el presupuesto fáctico que debe considerarse, porque así lo tuvo por acreditado la juez *a quo* y porque ello no fue rebatido por el Ministerio Público –más allá de argumentar sobre la objetividad del acta-, es que el imputado estaba dentro de la casa de su madre, la propietaria del inmueble, dos horas después de supuestamente cometer el delito, cuando la policía llega a la casa, y sin una orden judicial y sin el consentimiento expreso de ella –quien de hecho se negó al ingreso y solo habría firmado el acta una vez ya verificado el allanamiento-, revisa y registra el inmueble y lo detiene.

En ese contexto, lo primero que debe descartarse es la alegación del Ministerio Público, en cuanto a que la juez *a quo* no puede valorar el video y debe necesariamente restringir su análisis al acta, por ser un antecedente que, a su juicio, es objetivo. Lo anterior constituye evidentemente un error, que por lo demás



sobreestima el valor de las actas y el registro de papel, en la discusión de aspectos tan dinámicos y finamente fácticos como es el controlar la actividad policial. Por el contrario, precisamente la mejor forma de verificar si la actividad policial se ajustó o no a la legalidad, y si en la misma se respetaron las garantías fundamentales, es contrastando los registros oficiales, que desde luego son imprescindibles -un requisito sine qua non, diríamos- con otros antecedentes que el juez pueda tener a la vista. Centrar todo en las actas tiene el riesgo, que a veces se advierte en la praxis, de centrar nuestra litigación en un ejercicio banal de interpretación de registros, muchas veces centrando el debate en el hallazgo de erratas en las actas oficiales, a partir de lo cual se infieren interpretaciones y conclusiones diversas. Por lo mismo, que la juez haya ponderado un video existente, en la cual se cuestionaba el actuar policial, no solo no constituye una infracción a la prohibición de valoración -que es por lo demás inexistente- sino que realza el carácter de *gatekeeper* que el juez de garantía debe tener en el etapa de preparación de juicio oral.

**NOVENO:** Que, vinculado a lo anterior, resulta evidente que si la propietaria del inmueble -aquella respecto de la cual está consagrado el derecho a la inviolabilidad del domicilio y quien tiene la expectativa de que los agentes estatales no afectarán su privacidad- no autorizó el ingreso a su domicilio, los policías no debieron hacerlo, no al menos, en lo que importa para la discusión en esta sede, en lo que dice relación con el registro del domicilio de Doña Alvara Paredes Flores y del vehículo que estaba en su casa.

El artículo 205 del Código Procesal Penal, que regula una excepción normativa -mas no fáctica- a la entrada de un lugar cerrado, dispone que solo se puede entrar y registrar un lugar dónde se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontraren, cuando su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. Consentimiento que debe, necesariamente, ser previo al ingreso.

Si la policía considera que la propietaria del inmueble o el encargado del mismo podría no darle la autorización de entrada y registro, lo que debe intentar es, mediante el fiscal correspondiente, conseguir una orden de entrada y registro judicial y no ingresar al domicilio esperando que, al final, y una vez terminado el registro, se obtenga la determinada autorización. De hecho, el propio inciso final del artículo precisado dispone que “[S]i, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro”.

La lectura de la norma, previamente ensayada, se refuerza con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, que precisamente permite la entrada y registro en lugares cerrados sin una autorización del propietario o encargado, y sin una orden judicial previa, cuando “cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren”. Hipótesis que, cabe recordar, no se apreciaban en la especie, porque salvo la denuncia de la víctima, no existían signos evidentes de la comisión de un delito.

Todo lo anterior es consistente, por lo demás, con el hecho -por lo demás muy extendido en la experiencia comparada- que el ingreso policial a un domicilio, sin una orden judicial y sin una circunstancia que lo justifique, es probablemente una de las conductas más lesivas hacia la privacidad personal y al derecho que cada uno tiene a limitar las injerencias del estado sobre su propia vida. De hecho



se podría decir, parafraseando a una vieja jurisprudencia norteamericana, que el ingreso *policial* forzado a una propiedad, sin autorización judicial, sin autorización del propietario o encargado o sin que se esté frente a un supuesto que justifica hacerlo –ex artículo 206 del Código adjetivo–, es el peor de los atentados a la garantía que pretende proteger nuestro artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

**DÉCIMO:** Que, por lo ya dicho, resulta evidente que la entrada y registro al domicilio de doña Alvara Paredes Flores se realizó al margen de los supuestos justificantes que permite nuestro ordenamiento –en la especie, cuando así lo consiente el propietario o encargado– por lo que la prueba obtenida de ese registro debe necesariamente ser excluida del juicio oral, por haber sido obtenida con inobservancia de garantías constitucionales, en los términos en los que lo consideró la juez *a quo*.

**UNDÉCIMO:** Que únicamente queda una duda por despejar, a saber, el efecto de la declaración de la detención como legal. A juicio de esta Corte lo anterior se resuelve con relativa facilidad, en el sentido que de los antecedentes fácticos del caso, la diferencia temporal entre la realización del hecho y la detención y la ausencia de argumentación sobre una cierta ostensibilidad fáctica de la relación de pertenencia del imputado con las cosas incautadas –más allá de los dichos de la denunciante– no aparece que en la especie fuese aplicable ni el inciso segundo ni el final del artículo 129 del Código Procesal; el primero, porque el registro excedió la vestimenta y el equipaje del imputado y, porque a esa altura, la policía no tenía como saber –o al menos eso no se acreditó, salvo por los dichos de la víctima– que el vehículo estacionado en el domicilio de doña Alba Alvara Paredes Flores fuera efectivamente del imputado; ni el inciso final, porque, en rigor, esto no fue un supuesto de una actual persecución (*hot pursuit*), que fue aquello que justificó esta modificación legal.

En este escenario, la alegación respecto de la buena fe de las policías es improcedente, porque es claro que ellas sabían que no podían ingresar a un domicilio sin la autorización de la dueña o encargada –porque no se apreciaban los supuestos del artículo 129 o 206 del Código adjetivo–, porque de lo contrario nada explica que intentaran, una vez ya realizada la entrada y registro, conseguir la señalada firma, cuestión que al fin consiguieron.

**DUODÉCIMO:** Que, no obstante lo señalado, la determinación de la juez *a quo* de excluir toda la prueba no puede ser enteramente compartida, porque la verificación de un supuesto de obtención de prueba con inobservancia de garantías fundamentales no tiene, necesariamente, el efecto amplificador pretendido en la resolución –de excluir toda la prueba–, salvo que se aprecie aquello que se da en llamar el fruto del árbol envenenado (o de la evidencia secundaria); lo que en este caso solo se verifica respecto de cierta evidencia derivada, a saber, la prueba documental, pericial, material y los otros medios e prueba. Así, no existe, en la especie, motivo para excluir el testimonio de la víctima, ni de los funcionarios policiales, salvo en aquello que diga relación con el proceso de entrada y registro al domicilio de doña Alvara Paredes Flores, y la posterior incautación de las especies.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 276, 277, 295, 323, 334 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución dictada por la señora Jueza del Juzgado de Garantía de San Bernardo, de fecha veintinueve de marzo dos mil veintidós, **con declaración** que deben ser incluidos en el auto de apertura del juicio oral, como prueba testimonial del Ministerio Público, los testigos Lorenzo Carriel Martínez, Glisner Díaz Jara, y Paloma Constanza Ruiz Ulloa, quienes podrán declarar sobre los puntos de prueba sobre los cuales fueron presentados, salvo en lo que dice relación con el ingreso y registro al domicilio de calle Los Ciruelos N° 01145-A, departamento N° 21, de la comuna de San Bernardo, y lo que fuera incautado en el mismo como en el vehículo que ahí estaba estacionado.



**Comuníquese.**

Redacción del abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Rol N°869-2022 penal

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Patricio Martínez Benavides, señor Marcelo Ovalle Bazán (I) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>